

63
SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente acción con la decisión adoptada por el Juez ad-quem. Sírvase proveer.

Palmira (V.), Diciembre 07 de 2020


ERNESTO VALENCIA VILLADA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, Diciembre Siete (07) del de dos mil veinte (2.020)

AUTO No.1650
RADICACIÓN No. 765204003004 -2016-00074-00
INCIDENTALISTA: DIANA VANESSA OCHOA CCRUZ
INCIDENTADO: SERVICIO OCCIDENTE DE SALUD SOS EPS

En atención al escrito que antecede, procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (v) - , mediante el cual dan a conocer lo dispuesto en el auto de 2ª instancia Auto del 13 de Octubre de 2020, este despacho, de conformidad con el artículo 329 inciso 3 del C.G.P, obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior quien revocó el auto No.679 de Diciembre 03 de 2020 proferida por este Despacho. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca;
RESUELVE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto en el auto de 2a instancia de fecha 03 de Diciembre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE PALMIRA (v).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

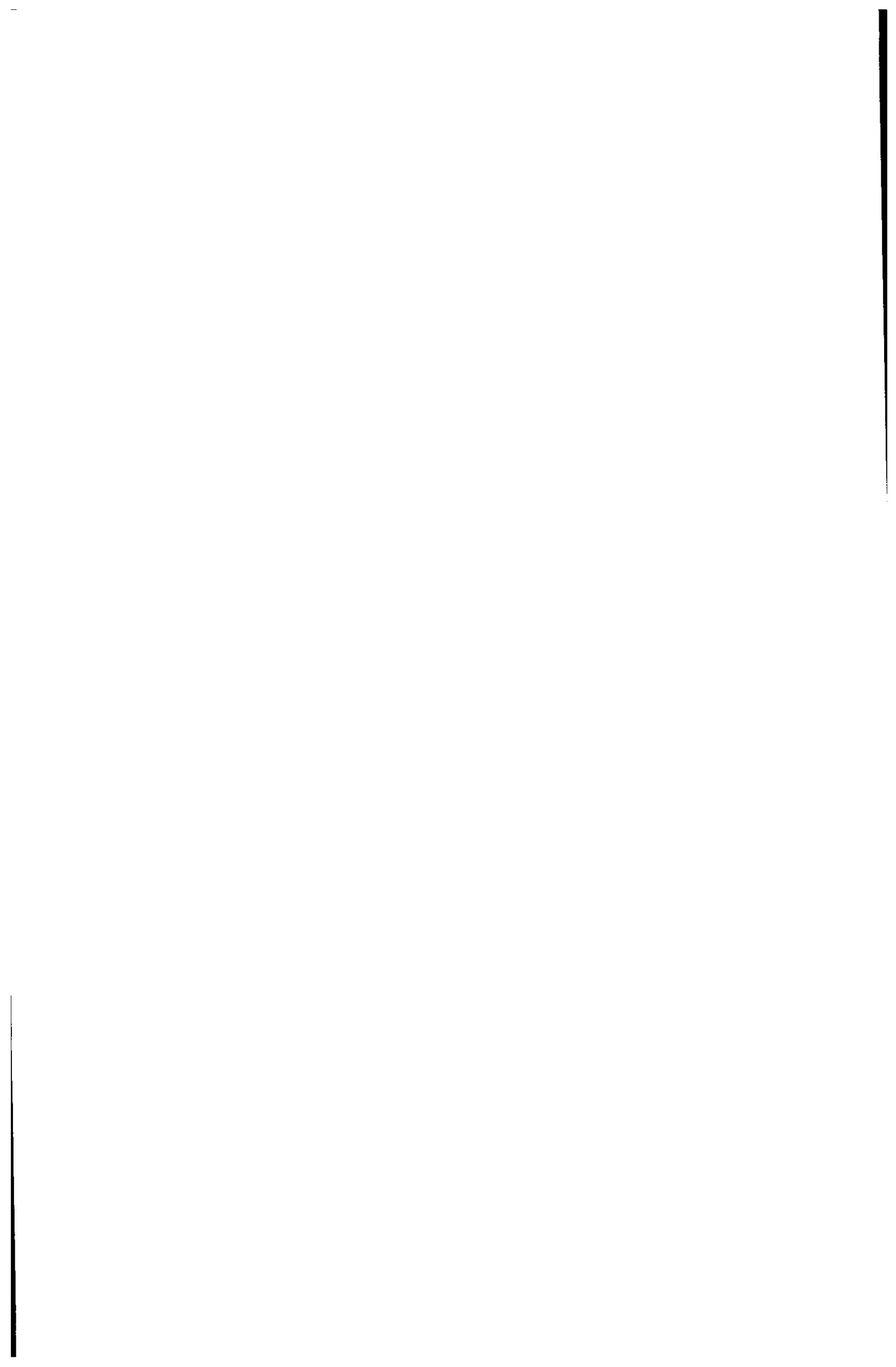
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Jrh

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha _____ notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. _____ (Art 295 C.G.P.)

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy siete (07) de diciembre de 2020, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada HECTOR FABIO VALDES CASTRO dentro del término legal a él concedido no propuso ninguna clase de excepción.- Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira V., siete (07) de diciembre de año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EUECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	FONDO DE EMPELADOS LA 14 - FONEM LA 14
DEMANDADO	HECTOR FABIO VALDES CASTRO
RADICADO	76-520-40-03-004-2019-00408-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 1653
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En virtud al anterior informe secretarial, y en vista que la parte demandada HECTOR FABIO VALDES CASTRO se le realizó la notificación vía correo electrónico: haguenvaldes@gmail.com conforme al Decreto 806 de 2020, notificándose el demandado, quien no propuso excepciones. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

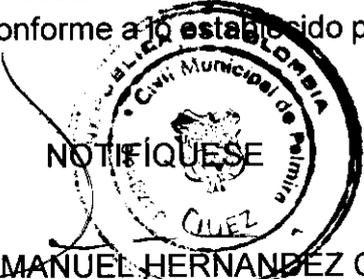
DISPONE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriada el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

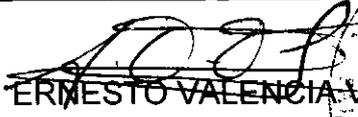

NOTIFÍQUESE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Jrh

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA
SECRETARIA

EN ESTADO No. 148 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Palmira, 9 Dic 20


ERNESTO VALENCIA VILLADA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy Siete (07) de Diciembre de año 2020, paso a Despacho el presente proceso. Asimismo escrito acercado por el apoderado actor solicitando se revalúe la concesión del amparo de pobreza. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

Palmira V., Diciembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	ALEXANDER ZAMBRANO MORALES
RADICADO	76-520-40-03-004-2019-00468-00
PROVIDENCIA	AUTO N°1651
DECISIÓN	DECLARAR LA ILEGALIDAD AUTO No.711 NUMERAL 3

Previa revisión del asunto a partir del escrito elevado por el profesional del derecho y revisado con detenimiento el infolio de cara a la actuación que habrá de agotarse, esto es, fijar fecha para audiencia, se observa que en auto fecha 03 de julio de 2020 en su numeral 3 se le corrió traslado por 10 días a las excepciones propuestas por el demandado a través de apoderado judicial, no obstante el escrito de los exceptivos no fue publicado virtualmente junto con el auto en estado del 07 de julio de 2020.

Así las cosas corolario resulta que la instancia aplique los medios necesarios para enmendar el procedimiento, pues como resulta evidente, no fue publicitado los exceptivos propuestos por el extremo pasivo, violándose el debido proceso y/o defensa y contradicción a la parte actora.

Consagrado como se encuentra doctrinalmente el sistema de legalidad de las normas procesales, reforzado con la entrada en vigencia del artículo 132 del Código General del Proceso que se armoniza con el artículo 7 de ese mismo estatuto, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente, se dispondrá como se advirtió, dejar sin efecto jurídico la providencia de fecha 03 de julio del año de 2020 en su numeral 3.

En virtud del anterior informe secretarial el despacho ordenará glosar el escrito acercado por la parte actora donde solicita se revalúe la concesión del amparo de pobreza, y una vez corra el término de las excepciones antes referidas, se fijará audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, diligencia en la cual se le dará trámite al escrito aportado por el actor.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR sin efecto la providencia de fecha 03 de julio de 2020 en su numeral 3, por las razones esbozadas en la parte motiva.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas en término legal por la demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) día hábiles a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso).
- 3.- GLOSAR el escrito acercado por el apoderado actor para que conste dentro del proceso y una vez corra el término de las excepciones antes referidas, se fijará audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso diligencia en la cual se le dará trámite al escrito aportado por el actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ
JUEZ

Jrh

JUZGADO CIVIL DEL
MUNICIPAL DE PALMIRA

Estado N° 148 de hoy...

por partes el Auto que...

3 Dic 20



DOCTOR
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S. M.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No.765204003004 - 2019 – 00468 - 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER ZAMBRANO MORALES.

MANUEL ERAZO CABRERA, persona mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.962.450 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 298.819 del C. S. J., obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandada, señor ALEXANDER ZAMBRANO MORALES, mayor de edad, identificad con cedula de ciudadanía No. 98.395.873 de Pasto (N), dentro de la oportunidad adjetiva pertinente, con la finalidad de promover contestación respecto de la acción, demanda y mandamiento de pago encasillados en el asunto signado en la referencia, impetrada en contra de mi mandante, por el BANCO POPULAR S.A., persona jurídica de notas civiles y comerciales conocidas en el instrumental, a través de apoderado judicial, abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, en concurso de lo cual convoco los términos siguientes:

RESPECTO DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION:

AL PRIMER HECHO: ES FALSO, por cuanto el presente pagare, objeto de recaudo ejecutivo fue firmado en blanco; en cuanto a la existencia del pagare No. 59003070006723 no desconocemos su existencia, pero no por valor de 29.572.234.000, de fecha 24 de agosto de 2017 y con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2023.

AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO, que mi representado se encuentra en mora desde el 6 de febrero de 2019, por cuanto perdió todo el capital del negocio que inicio en la inversión de vehículos de servicio público, taxis en la ciudad de Cali, por lo cual mi cliente no pudo seguir pagando las cuotas del crédito.

AL TERCER HECHO: NO ES CIERTO, ya que no existe claridad sobre las sumas cobradas, ya que en la demanda dan a entender que NUNCA se ha cancelado dinero alguno; deben dar claridad sobre el monto total prestado al inicio del crédito, lo pagado en las cuotas mensuales y lo que realmente están cobrando por intereses, ya que según la demanda no se ha pagado nada. Y eso no es cierto.

AL CUARTO HECHO: NO ES CIERTO Y DEBERA PROBARSE EN EL CURSO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO. Por cuanto los poderes, por notaria publica, otorgado al abogado ejecutante no son claros, si es el gerente o el representante legal para otorgar poder.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las mismas, en relación a los fundamentos facticos expuestos en el libelo de la contestación de demanda, y en base a las excepciones que con posterioridad formularé de conformidad a los argumentos facticos y jurídicos.

DIRECCION
ADMINISTRATIVA
RAMA
JEFE DE OFICINA



EXCEPCIONES DE MERITO:

I. EXEPTIO NON NUMERATAE PECUNIANE

Es la excepción de dinero no entregado, la puede formular el demandado cuando se le exija ejecutivamente el reembolso de una suma de dinero que no ha recibido, en el monto que se está cobrando, ya que se ha cancelado mensualmente una cuota dineraria para saldar la obligación crediticia.

Ahora, respecto del asunto que nos ocupa, El titulo valor (pagare) contenida en la presente demanda por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$29.572.234.000 M.L.CTE.), jamás fue creado con esa cantidad, ya que el préstamo inicial fue la suma de VEINTE NUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000.000 M.L.CTE.), como una obligación de consumo, pero en vez de disminuir la deuda se aumenta y se llenó el pagare con cifras que no corresponden a la cifra desembolsada. Con lo cual estarían incurriendo en una adulteración de documento privado.

Además, en el pagare se dice cobra una deuda de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$29.572.234.000 M.L.CTE.), y otra cosa se dice en las pretensiones de la demanda ejecutiva, donde se cobra el mismo pagare No. 59003070006723 pero por la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$25.549.445.000 M.L.CTE).

II. EXEPCIONES DERIVADAS DEL NEGOCIO CAUSAL

Esta figura, hace mención a las derivadas del negocio que motiva la creación o emisión del título o su negociación, frente a quienes hayan sido parte en el negocio causal y además frente a tercero que no sean de buena fe, exenta de culpa. Esta norma al ocuparse de las relaciones entre el negocio causal y el titulo valor entra en concordancia con lo previsto en los artículos 643 y 882 del estatuto mercantil.

Ahora bien, respecto al asunto que nos ocupa, el titulo valor (pagare), fue creado de manera arbitraria y desconozco los motivos por los cuales aparece esas cifras que no corresponden a la realidad del crédito otorgado, y fuera de eso no se ha descargado los valores cancelados durante aproximadamente dos años de cancelación de las cuotas mensuales, en las cuales se incluía el seguro del crédito, el cual ya debió ser cobrado por la entidad bancaria, por lo cual no tiene razón de demandar su recaudo de manera directa.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La obligación cobrada ejecutivamente, ya fue cancelada por el seguro del crédito, que mi cliente pagaba mensualmente con su cuota, ya que le pago del seguro estaba incluido en la cuota mensual, el BANCO POPULAR S.A. y sus representantes legales nada han perdido, porque la obligación ya fue cancelada de manera oportuna, por lo cual, del seguro que mi cliente cancelaba ya fue cubierta la obligación, y ya no existe vínculo contractual con la entidad financiera BANCO POPULAR S.A. El pago del seguro está en la ley 1328 de 2009 y también el artículo 1137 del código de comercio.

DIRECCIÓN
ADMINISTRACION
DISTRITO
RAMA
JEFE DE OFICINA



Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

IV. PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR.

El pagare presuntamente aceptado por mi poderdante ALEXANDER ZAMBRANO MORALES, por un valor de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$29.572.234.000 M.L.CTE.), tiene como fecha de creación el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y como fecha de cumplimiento el día cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para el pagare.

El pagare presentado por la parte demandante, BANCO POPULAR S.A. en contra del señor ALEXANDER ZAMBRANO MORALES, en efecto reúne los requisitos legales y generales de todo título valor, y los especiales que establece el Código de Comercio (artículos 621 y 671) y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida y liquidable de dinero, obligación que recae sobre el ejecutado. Vale decir, concurren en el título los elementos formales y de fondo.

Como puede observarse, EL PAGARE por reunir los elementos formales y de fondo, podían hacerse efectivas hasta el día cinco (05) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sin necesidad de requerimiento judicial, pero de lo contrario se debe cumplir con formalidades legales tanto de presentación de la demanda, como de su notificación; formalidades que no se cumplieron a pesar de que la misma fue presentada al juzgado en diciembre de (2019); profiriendo mandamiento de pago el día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), que únicamente viene a notificarse por notificación personal al demandado el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), presentándose de esta manera el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

No obstante, partiendo del criterio de que el título valor por el cual se libró mandamiento de pago era pagadero el día 30 de septiembre de 2013, y según como lo establece el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en TRES (3) AÑOS, contados a partir del día de vencimiento del título.

En tales condiciones, el tenedor del pagare, señores BANCO POPULAR S.A. tenían como plazo para ejercitar la acción cambiaria hasta el día 5 de octubre de dos mil diecinueve (2019), para así evitar LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN. Acorde con ello, el tenedor presentó la demanda ejecutiva singular el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

DIRECCION
ADMINISTRATIVO
DISTRITO
P. RAMA
CALLE DE O...





Ahora conforme a las disposiciones del artículo 94 del C.G.P., vigente para la época en que se presentó la demanda y teniendo en cuenta que la notificación personal al demandado, señor ALEXANDER ZAMBRANO MORALES, se surtió por notificación personal el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), cuando se presentó mi representada ante su Despacho judicial para notificarse personalmente, como demandado, en virtud de la notificación personal.

El mencionado artículo 94 del C.G.P., establece: **INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA** "la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

Para el caso que nos ocupa, tenemos que el auto que libra el mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante se profirió el día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), y se notificó por estados en el término legal, esto es el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020); para evitar la prescripción tenía que notificarse dicha providencia a más tardar dentro de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación por estados; hecho que no se cumplió, por cuanto la demandante dejo transcurrir más de un (01) año, sin realizar la citada notificación; cumpliéndose ampliamente, de esta manera la **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**, es decir en este caso con la presentación de la demanda y con la notificación del mandamiento de pago no quedaron interrumpidos los términos de caducidad y por ende de prescripción.

Como la excepción **DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** se encuentra ampliamente demostrada en el proceso, no es necesario entrar a analizar otros detalles para que su despacho judicial entre a decidir de fondo negando las pretensiones de la demanda y en consecuencia la terminación de este proceso; por cuanto la excepción de prescripción es de puro derecho y no necesita recaudo probatorio adicional al que se encuentra en el expediente.

V. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

La Presente acción debió iniciarse y continuarse en la ciudad de Pasto, lugar de residencia del demandado, tal como se demuestra con las notificaciones personal y por aviso que fueron enviadas a su casa de habitación, tal como debe verificarse en las constancias de recibido que debe aportar la parte accionante mediante el documento que expide la empresa de correos certificados que hizo llegar el documento a la ciudad de Pasto. Al establecer como domicilio del presente proceso ejecutivo la ciudad de Palmira, en el departamento del Valle del Cauca, se está haciendo más gravosa la situación económica y jurídica de mi representado, ya que para notificarse personalmente debió trasladarse a la ciudad de Palmira, lo cual le acarreo tiempo y gastos económicos para poder asumir su derecho de defensa.

VI. INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA DE AHORROS.

En la cuenta de ahorros que embargaron del BANCO BBVA de la ciudad de Cali, están embargando una cuenta protegida, ya que es una cuenta en la cual mi representado recibe su salario como pensionado del ejército nacional, en su condición de soldado profesional de las fuerzas armadas de Colombia. La pensión es inembargable.

REC'D
DISTRICT
JULY 1964
JEFERSON





VII. LA INNOMINADA

EXCEPCION IMMOMINADA: Con el debido respeto Señor Juez, solicito que si hallados probados los hechos que constituyan una excepción de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P. sea declarada a favor de mi representado.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se declare probadas las excepciones formuladas por el Suscrito, como apoderado judicial del ejecutado, señor ALEXANDER ZAMBRANO MORALES, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se niegue todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante.

TERCERO: Consecuencialmente a lo anterior, se decrete el levantamiento de medidas cautelares, existentes dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Que se condene al demandante en costas y agencias en derecho.

QUINTO: De lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito a Usted su señoría, se dé por terminado el proceso y sea archivado, toda vez, que no existen los fundamentos suficientes para la continuación del mismo.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito a Usted su señoría, fijar fecha y hora, a fin de que el demandante señor GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, representante legal del BANCO POPULAR S.A., o quien haga sus veces para la fecha de la primera audiencia de trámite, se sirva absolver interrogatorio que formulare en forma personal o escrito, en la etapa procesal pertinente.

AMPARO DE POBREZA:

Mi poderdante, señor ALEXANDER ZAMBRANO MORALES, a través del suscrito apoderado, reitera su solicitud para que se les conceda el amparo de pobreza, pues desde hace varios años atrás se encuentra atravesando una grave crisis económica, totalmente insolvente sin ninguna clase de bienes ni de ingresos, situación agravada con la pérdida de su capital dinerario que disponía para atender otras obligaciones y su propia subsistencia personal y de su núcleo familiar; hoy no dispone, reitero de ningún recurso económico que le permitiera sufragar y afrontar los gastos y costos del proceso, por lo que se cumplen en él las exigencias legales del artículo 160 y 161 del C. de P. Civil, para que se le dispense en su favor dicho beneficio.

ANEXOS:

- Poder otorgado a mi favor.
- Lo relacionado en el acápite de las pruebas.

SECRET
MAY 1964
JEFÉ DE CUBA

DIRECCION SECCIONAL
ADMINISTRACION JUDICIAL
DISTRITO PASTO
RAMA JUDICIAL
JEFE DE OFICINA JUDICIAL
PASTO

NOTIFICACIONES:

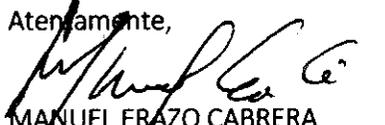
Las partes, demandante y demandado, en las mismas que se encuentran consignadas en la demanda.

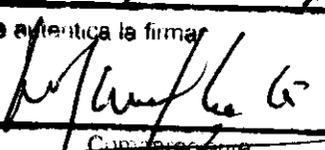
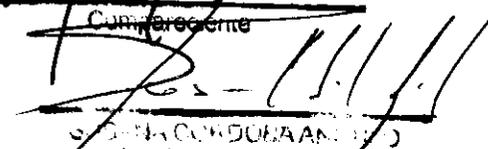
Mi poderdante, Señor ALEXANDER ZAMBRANO MORALES, en la manzana 53, casa 16, del Barrio CHAMBU 2 ETAPA, de la ciudad de Pasto, departamento de Nariño y al correo electrónico maxi-alexander@hotmail.com.

El Suscrito apoderado judicial, en la Calle 17, No. 25 – 73, Oficina 208, Edificio "ESCALA", de la ciudad de Pasto, teléfonos 3206352240 y 3155434578, como también al correo electrónico jamesar2006@yahoo.es.

Del Señor Juez,

Atentamente,


MANUEL ERAZO CABRERA
C. C. No. 12.962.450 de Pasto
T. P. No. 298.819 del C. S. J.

OFICINA JUDICIAL
 San Juan de Pasto, 25 FEB 2020 en la fecha
Manuel Erazo Cabrera identificado
 con C C No. 12962.450 de pasto
 y TP No. 298.819 CJ
 Presentó directa y personalmente ante que
 antecede en 5215(6) folios y uno(1) anexo
 Dirigida a: Juez cuarto civil
municipal de palma
 Se autentica la firma

 Comprobado

 JEFE OFICINA JUDICIAL PASTO

DIRECCION SECCIONAL
ADMINISTRACION JUDICIAL
DISTRITO PASTO
RAMA JUDICIAL
JEFE DE OFICINA JUDICIAL
PASTO

7041

10

11

12

13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

SECRETARIA: Hoy 5-7 DIC 2020, paso a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que el abogado JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ, presentó incidente de regulación de honorarios. ~~Si se provee~~

~~ERNESTO VALENCIA VILLADA~~
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL-

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JULIAN CAICEDO LOZANO
DEMANDADO	JOSE LEONARDO DE LA CRUZ QUELAN y ROSA SALAZAR RINCON
RADICADO	765204003004-2020-00121-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1657
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA REGULACIÓN DE HONORARIOS
DECISIÓN	NO ACCEDER A LA PETICIÓN EL PROCESO ESTA ARCHIVADO

Palmira V.,

En virtud al anterior informe secretarial y revisado el presente asuntos se observa a folio 28 que el profesional del derecho acercó un memorial al despacho solicitando la terminación del mismo, disponiendo el Juzgado por auto 01249 de fecha 24 de septiembre de 2020 declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, visto a folio 29.- Por tal razón no se accede a lo solicitado.- En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte actora por las razones antes expuestas

Estarse a lo dispuesto en el auto 01249 de fecha 24 de septiembre de 2020 visto a folio 29 del cuaderno principal, mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

e. v. v.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad N° 148

Fecha del Auto N° 9 Dic 20

9 Dic 20



#6
47

Secretaria: Hoy 7 DIC 2020, paso a despacho el señor Juez, el escrito que antecede, informando que la memorialista solicita se proceda a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos - sírvase proveer

[Signature]
ERNESTO VALENCIA VILLADA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	BLANCA NELLY SAAVEDRA PAZ Y OTROS
DEMANDADO	SALOMON SAVEDRA MONTAÑO
RADICADO	765204003004-2020-00145-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1652
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA FIJACIÓN DE FECHA PARA LOS INVANTARIOS Y AVALÚOS
DECISIÓN	NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO

Palmira V., 7 DIC 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y allegado el escrito mediante el cual solita fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos y revisado el presente asunto se observa que no se ha dado cumplimiento en debida forma al auto No. 1156 de fecha 11 de septiembre de 2020 visto a folio 35, si bien es cierto que se allegó las publicaciones de emplazamiento en el Diario el tiempo, pero en las mismas no indica que día las publicó porta tan razón no se tuvieron en cuenta, manifestación que se le hizo mediante auto No. 1296 de fecha 5 de octubre de 2020 visto a folio 43 del presente cuaderno, por ello el despacho no accederá a lo pretendido, en consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por lo expuesto, una vez se dé cumplimiento al auto 1156 e 11 de septiembre de 2020 se procederá a lo pertinente

SEGUNDO: Aténgase el memorialista a lo dispuesto en el auto 196 de fecha 5 de octubre de 2020 visto a folio 43 del presente cuaderno

NOTIFÍQUESE

[Signature]
VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ
EL JUEZ

E. V. V.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE

En Estado N° 148 de la ley No. 175 de 1994, a las partes el Auto No. 1652 de fecha

9 DIC 20

[Signature]



INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy - 7 DIC 2020 del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

A despacho

[Handwritten Signature]
HERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRICIA RIVERA CORREA
DEMANDADO	CLARA LUZ ARANGO ROSERO Y OTRO
RADICADO	765204003004-2020-00199-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1619
TEMAS Y SUBTEMAS	OFICIO DEL PAGADOR
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO

Palmira,

7 DIC 2020

Teniendo en cuenta el oficio allegado por LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, donde indican que la medida de embargo ordenada mediante oficio 2231 fue incluida en el sistema de liquidación de nómina de los servicios judiciales, pero no se puede ejecutar debido a que tiene registro de otros embargos allegados con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

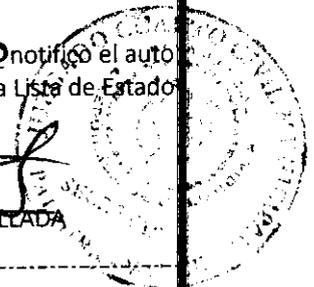
DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio y anexos de LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL poner en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

[Circular Stamp: Juzgado Cuarto Civil Municipal Palmira Valle]
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
[Handwritten Signature]
VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Acg

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle
En la fecha 3 Dic 20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 148
[Handwritten Signature]
ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 01 SEP 2020, paso a despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión intestada del causante señor SALOMON SAAVEDRA MONTAÑO

ERNESTO VALENZUELA VILLADA
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-
Palmira V., 01 SEP 2020

PROCESO	SUCESIN INTESTADA
DEMANDANTE	BLANCA NELLY SAAVEDRA PAZ, MARIA DIENY SAVEDRA PAZ, MARIA JINETH SAAVEDRA PAZ, MARIA LILIANA SAAVEDRA PAZ, ELIZABETH SAAVEDRA PAZ, SALOMON EDUAR SAAVEDRA PAZ, GLADYS SAAVEDRA PAZ, y DIEGO CESAR SAAVEDRA PAZ
CAUSANTE	SALOMON SAAVEDRA MONTAÑO
RADICADO	760013103004-2020-00145-00
PROVIDENCIA	AUTO: 1156
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN
DECISIÓN	SE PROMERE AUTO ADMISORIO

Subsanada en legal forma y como quiera que la demanda de SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA, del causante señor SALOMON SAAVEDRA MONTAÑO, quien falleció en este municipio el día 20 de agosto de año 2019.- Demanda ésta promovida por BLANCA NELLY SAAVEDRA PAZ, MARIA DIENY SAVEDRA PAZ, MARIA JINETH SAAVEDRA PAZ, MARIA LILIANA SAAVEDRA PAZ, ELIZABETH SAAVEDRA PAZ, SALOMON EDUAR SAAVEDRA PAZ, GLADYS SAAVEDRA PAZ, y DIEGO CESAR SAAVEDRA PAZ, en calidad de herederos legítimos de los CAUSANTES, la cual realiza mediante apoderado judicial legalmente constituido.- La demanda presentada reúne de lleno los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89, y 490 del Código General del Proceso, y es por ello que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (Valle).

DISPONE:

PRIMERO: DECLARASE ABIERTO y RADICADO en este despacho judicial el proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA del causante SALOMON SAAVEDRA MONTAÑO, quien falleció el día 20 de agosto de año 2019, siendo esta ciudad su último domicilio.

SEGUNDO: RECONÓCESE como heredero e interesado dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTIA, a los señores BLANCA NELLY SAAVEDRA PAZ, MARIA DIENY SAVEDRA PAZ, MARIA JINETH SAAVEDRA PAZ, MARIA LILIANA SAAVEDRA PAZ, ELIZABETH SAAVEDRA PAZ, SALOMON EDUAR SAAVEDRA PAZ, GLADYS SAAVEDRA PAZ, y DIEGO CESAR SAAVEDRA PAZ, en calidad de hijos legítimos del causante señor SALOMON SAAVEDRA MONTAÑO.-

Cuyos grados de parentesco se encuentran legalmente demostrados en los autos y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.-

TERCERO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de menor cuantía del causante señor SALOMON SAAVEDRA MONTAÑO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 Y 492 del Código General del Proceso.-

CUARTO: SURTASE dicho emplazamiento mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las parte del proceso, su naturaleza y el de este Juzgado en un listado que publicará por una sola vez en medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación (País, Espectador, o Tiempo).- SURTASE dicha publicación en el medio escrito el día Domingo.-

QUINTO: OFÍCIESE a la oficina de cobranzas de la administración de Impuestos Nacionales, comunicándole lo pertinente, por tratarse este de un asunto de menor cuantía, de acuerdo al artículo 1° del Decreto 3803 de diciembre 30/2003.- (Artículo - 844).-

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

e. v. v. JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA
SECRETARIA

EN ESTADO No. 292 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Palmira, 14 Sep 20

ERNESTO VALENCIA VILLADA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

SECRETARIA 17 Sep 20
may otorgado las 8:00 p.m. en el sector de la secretaría (a)

J. D. O. S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

05 OCT 2020

SECRETARIA: Hoy _____, paso a despacho del señor Juez, los escritos que anteceden.- Sírvase proveer

[Signature]
ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	BLANCA NELLY SAAVEDRA PAZ Y OTROS
DEMANDADO	SALOMON SAAVEDRA MONTAÑO
RADICADO	765204003004-2020-00145-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1296
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL EMPLAZAMIENTO
DECISIÓN	NO TENER EN CUENTA LA PUBLICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO

Palmira V., 05 OCT 2020
Visto el informe secretarial que antecede y acercados el certificado de tradición, el paz y salvo municipal, recibo del impuesto predial y el acta de inventario se agregaran a los para que consten. Igualmente se allegó las publicaciones en el Diario el País, las cuales no se tendrán en cuenta toda vez que no se indica que día las publico.- En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

Allegadas las publicaciones de emplazamiento en el Diario El Tiempo las cuales no se tendrán en cuenta toda vez que deben realizarse por separado, en consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

AGREGAR a los autos el certificado de tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de Palmira Valle, el Paz y salvo municipal, el recibo del impuesto predial y el acta de inventario para que conste

AGREGAR las publicaciones de emplazamiento en el Diario el País, las cuales no se tendrán en cuenta toda vez que no se indica que día se publicaron en dicho Diario

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Signature]
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA - VALLE

SECRETARIA 9 OCT 20
Hoy siendo _____

En Estado N° 108 de hoy nada

las partes el Auto _____

[Signature]



